



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00182/2024

**SENTENCIA**

En Oviedo a 10 de octubre de 2024.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 128/24** seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **D.**

representado por la Procuradora Dña  
y asistido por el Letrado D. y siendo  
demandado **EL AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el  
Procurador D. y asistido por la Letrada Dña

**I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña  
, en nombre y representación de D.  
se presentó en el Decanato de esta Ciudad escrito interponiendo  
Procedimiento Abreviado en fecha 20-6-24 contra la Resolución del  
Concejal de Urbanismo, Empresa y Fondos Europeos del Ayuntamiento de  
Pola de Siero de 17 de abril de 2024, en base a los hechos y fundamentos  
de derecho que en su demanda se expresan y terminó suplicando que,





previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Tras Los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 2-10-24 la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado obrante en autos, y quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.***

Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Urbanismo, Empresa y Fondos Europeos del Ayuntamiento de Pola de Siero de 17 de abril de 2024 por la que se impone a D. \_\_\_\_\_ una sanción de multa de 700 euros, en calidad de director de la ejecución de la obra de construcción de una vivienda unifamiliar en Pola de Siero.

Se imputa al recurrente la ejecución de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en la La Pola Siero, incumpliendo, en relación al cierre de la parcela, las condiciones de la licencia otorgada por Resolución de 19 de julio de 2019 (expdte.: 2411310KJ) con certificado final de obra visado el 20 de





septiembre de 2021 suscrito por el Arquitecto D.  
y el Arquitecto Técnico D. z  
(expdte.: 24116302X)

### **A) Posición de la parte actora:**

Se interesa la estimación del recurso, y la declaración de nulidad del acto recurrido, alegando como motivos de impugnación los que siguen:

a) Prescripción de la infracción.

A juicio de la actora habría transcurrido más de un año desde la finalización de los trabajos. Se recuerda por la actora que no se sanciona al recurrente por no ejecutar la obra del cierre, sino por ocultar o falsear una información oficial como la que proporciona el certificado final de obra, que se emite en septiembre de 2021.

b) En segundo lugar, se alega que el director de la ejecución de la obra, en los términos que describe al mismo el art. 13 de la Ley 38/1999, no se incluye como sujeto pasivo de la infracción prevista en el art. 249.1 del TROTUA, en el que se considera como sujeto infractor al técnico director de las obras. El Director de ejecución no cita la adecuación de las obras a la licencia, sino al proyecto, que no es lo mismo, pues los proyectos se pueden modificar en el curso de las obras, como dispone el art. 12.3.d) de la LOE.

c) Finalmente se alega que la causa eficiente de la infracción imputada al demandante es ajena a su voluntad, y si bien podría haberse negado a suscribir el certificado final de obra, es evidente que no existía voluntad de falsear la verdad material o la exactitud y veracidad del certificado final de obra.

### **B) Posición del Ayuntamiento de Pola de Siero:**





Por lo que hace a la Corporación Local demandada se articula contestación a la demanda comenzando señalar que no concurre la infracción que se invoca de adverso, pues habiéndose concedido la licencia el 15 de marzo de 2023, el procedimiento se incoa el 3 de enero de 2024.

El recurrente era el director de la ejecución de la obra, y por tanto, entre sus funciones se encontraba la de controlar la ejecución de la obra y certificar que se realizó conforme al proyecto, el cual incluía el cierre, incumplándose las condiciones de la licencia.

**SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan del expediente administrativo.**

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, y para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos que han resultado probados, bien por la prueba practicada al efecto, bien por constatarse ya en el mismo expediente administrativo, a saber:

1. Por Resolución de 19 de julio de 2019 se concede a D. [redacted] licencia de obras la construcción de una vivienda unifamiliar en la [redacted]
2. El 20 de septiembre de 2021 se emite por la dirección facultativa de la obra, incluido el Sr. [redacted] el certificado final de obras, si bien, el cierre no se había ejecutado.
3. El 3 de enero de 2024 el Ayuntamiento de Pola de Siero incoa expediente sancionador frente a los directores facultativos de las obras, así como frente al promotor, al haber incumplido la licencia en lo que se refiere a la ejecución del cierre, aportando certificado final de obras.





4. El 30 de enero de 2024 se formula propuesta de resolución, proponiendo la imposición de una sanción de multa de 700 euros por la comisión de una infracción leve del art. 248.4 del TROTUA.

5. Por Resolución de 17 de abril de 2024 se impone al Sr. una sanción de multa de 700 euros, en los términos recogidos en la propuesta de resolución.

### **TERCERO.- De la prescripción de la infracción.**

En este primer motivo de impugnación se invoca por la actora la prescripción de la infracción, a tenor del art. 255 del TROTUA, al haber transcurrido más de un año desde la finalización de los trabajos objeto de la licencia.

Recordemos, aunque ya se hizo referencia más arriba, que a tenor de la Resolución de Alcaldía de 3 de enero de 2024, y la propia Propuesta de Resolución de 30 de enero siguiente, los hechos imputados consisten en la ejecución de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en la . , en Pola Siero, "incumpliendo, en relación al cierre de la parcela, las condiciones de la licencia otorgada por Resolución de 19 de julio de 2019 (expediente 2411310KJ) con certificado final de obra visado el 20 de septiembre de 2021 suscrito por el Arquitecto Don Arquitecto Técnico Don (expediente 24116302X)".

Tales hechos son tipificados por la demandada como constitutivos de una infracción leve del art. 248.4 del TROTUA, que dispone:

Son infracciones urbanísticas leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la legislación o el planeamiento urbanístico y no puedan ser calificadas como muy graves o graves, y además, la realización de actos sin licencia u orden de ejecución cuando sean legalizables por ser conformes con lo establecido en la legislación y el planeamiento urbanístico.





Como vemos, lo que se imputa a la actora es que no se cumplieron las condiciones de la licencia en su día otorgada, que incluía la ejecución de cierre, y así lo acreditaría el certificado final de obra firmado por la actora, (así parece que lo interpreta la Administración cuando se refiere a se trata de obras "con certificado final de obra visado el 20 de septiembre de 2021), estableciendo el art. 255.1 del TROTUA en lo que hace la prescripción de infracciones que:

Las infracciones urbanísticas muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año, a contar desde la fecha en que se hubieran concluido las actuaciones constitutivas de las mismas, incumbiendo al inculpado la prueba de la total terminación, o, en su caso, desde que se haya dictado resolución firme en vía administrativa en el procedimiento de legalización.

Pues bien, como vemos en este expediente administrativo sancionador, ciertamente peculiar por los términos en que se plantea por la Administración, lo que se imputa al recurrente no es la emisión de un certificado final de obra que no se corresponda con la realidad, o la ejecución de obras no autorizadas o desviadas en realización con la autorizado, sino que se haya omitido parte de las obras que fueron autorizadas resolución de 19 de julio de 2019.

Ciertamente se ha de señalar ya que resulta ciertamente discutible que la falta de ejecución de parte de una obra pueda ser constitutiva de infracción, aunque sea leve (art. 248.4 del TROTUA), pues no se alcanza a comprender cómo puede entenderse que ello vulnera lo establecido en la legislación o el planeamiento urbanístico.

En cualquier caso, y como el recurrente no ha suscitado la falta de tipificación de los hechos desde el punto de visto que ahora examinamos, debemos contraer nuestro análisis a la prescripción de la infracción que, en el caso de las leves, el 255.1 del TROTUA fija el plazo en seis meses, que se contarían "desde la fecha que se hubieran concluido las actuaciones constitutivos de la misma", que en este caso de omisión del





cierre habría que entenderlo cometido en el momento en que se emite el certificado final de las obras (20 de septiembre de 2021).

Es en el momento en que se emite el certificado final de obras cuando hay que entender que concluyeron las mismas, y fue en ese momento donde se consumó la omisión en la ejecución del cierre que fue objeto de la licencia.

Por tanto, al momento de incoar el expediente sancionador el 3 de enero de 2024 había prescrito sobradamente la infracción, pues el plazo de seis meses se había superado con creces desde que se omitió la ejecución del cierre, esto es, desde la conclusiones de la actuaciones materiales de ejecución de la licencia de obras el 20 de septiembre de 2021.

Procede, por tanto, la estimación del recurso, por entender prescrita la infracción, sin perjuicio de que, como ya se ha dicho si bien a efectos puramente dialécticos, cabe apreciar una falta de tipicidad en los hechos imputados, pues el hecho de que no se ejecuten parte de las obras autorizadas en la licencia nunca puede ser constitutivo de infracción, evidenciando la demandada en el acto recurrido una clara desviación de poder, que debe ser corregida en esta sede judicial, si bien a través de la apreciación de la prescripción.

#### **CUARTO.- Sobre las costas.**

En cuanto a las costas, dada la estimación del recurso, su imposición a la Administración demandada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139 de la LJCA.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 700 euros.





Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

## **FALLO**

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo Nº 128/2024 interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>.

, en nombre y representación de D.

contra la Resolución del Concejal de Urbanismo, Empresa y Fondos Europeos del Ayuntamiento de Pola de Siero de 17 de abril de 2024 por la que se impone a D. una sanción de multa

de 700 euros, debo declarar y declaro la anulación del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico, con imposición de las costas de este recurso al Ayuntamiento de Pola de Siero.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 700 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



